

Prestaciones accesorias societarias. Quo vadis?

Ernesto José Genco¹

Sumario: Desde su texto inicial, la Ley n° 19.550 (“LGS”) recepitó en el artículo 50 la figura de las prestaciones accesorias distinguiéndolas del aporte. No integran el capital sino solamente el patrimonio². Son acuerdos que tienen que resultar del contrato social y pueden ser conexos con cuotas o con acciones. Ahora bien, su escasa utilización contrasta con su relevancia jurídica y económica. El análisis evidencia que su correcta regulación fortalece la estructura e institución societaria, asegurando recursos complementarios, permitiendo adaptar el compromiso adicional de los socios a necesidades específicas, generando confianza y previsibilidad entre los participantes. Además, su incumplimiento puede derivar en responsabilidades y sanciones societarias, reforzando la disciplina social.

Es decir, la figura ha sido poco utilizada y en la jurisprudencia local, salvo por menciones en jurisprudencia laboral, no se hallan precedentes como los hay en otros institutos del derecho. La correcta utilización puede optimizar el funcionamiento de las sociedades, garantizar prestaciones críticas para la viabilidad de un proyecto comercial y proteger intereses comunes de la sociedad y los socios.

Por su parte, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor n° 27.349 (LACE) replicó la figura de las prestaciones accesorias para el caso de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) dotándola de mayor flexibilidad para su implementación. Y los proyectos legislativos y anteproyectos posteriores a la LACE han reafirmado esta idea de dotar a la figura con mayores beneficios.

Es por ello que ante la creación en 2024 de una comisión reformadora de la LGS y LACE en lo que respecta a las SAS³, la ponencia busca reflotar esta figura interpelando para reflexionar juntos sobre los beneficios y aportes que podemos encontrar en esta figura: Prestaciones accesorias societarias. Quo vadis?

Palabras clave: prestaciones accesorias, aporte, capital, valuación, autonomía 1

Concepto y alcance de las prestaciones accesorias.

Conforme lo define la real academia española, prestación en su acepción legal o jurídica es “*Cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal*”⁴

Y son cosas accesorias “*aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario*”.⁴

La LGS no contiene una definición de prestaciones accesorias societarias, sino que en el artículo 50⁵⁶⁷ las enuncia directamente y las detalla precisando los requisitos. Además, se encuentran referencias a

¹

² Ley 19.550. Exposición de Motivos, Capítulo I, Sección VI, 9.

³ Resolución n° 47/2024 del Ministerio de Justicia <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=397312> 4
<https://dle.rae.es/prestaci%C3%B3n>

⁴ Artículo 230 Código Civil y Comercial de la Nación.

⁵ Prestaciones accesorias. Requisitos.

Artículo 50 — Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y

⁶) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros

⁷) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

ellas en el artículo 13 inc. 4)⁷ relativo a estipulaciones nulas; en el artículo 16⁸ sobre nulidad; en el artículo 45 relativo a aportes de uso o goce⁹, y en el artículo 229¹⁰ con relación a los bonos de participación.

Por su parte, la LACE tampoco contiene definición y las detalla en el artículo 42¹¹ relativo a los aportes, donde se regulan las particularidades que la LACE le da en comparación a lo que establece la LGS. Ambas normas tienen en común que el tratamiento de las prestaciones accesorias lo hacen en la parte relativa a los aportes de los socios.

2 Caracterización de las prestaciones accesorias en el derecho argentino.

En el derecho local, las prestaciones accesorias societarias están caracterizadas del siguiente modo, con las especificidades que a continuación se indican para el caso de la LGS y LACE (SAS) cuando así se indica:

- son obligaciones adicionales a las propias del socio en la LGS y deben estar previstas en el contrato social (o instrumentos de reforma); si no están así previstas, serán consideradas como obligaciones de terceros.
- se debe precisar su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento; la LACE agrega que podrán ser aportadas al valor que los socios determinen y

3) No pueden ser en dinero;

4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio. 7 “Estipulaciones nulas.

Artículo 13. — Son nulas las estipulaciones siguientes: ... 4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes...”

8

“Principio

general.

Artículo 16. — La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único...” 9 Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad.

Artículo 45. — Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias. 10 Bonos de participación.

Artículo 229. — Los bonos de participación pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Solo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.

11 Artículo 42.- Aportes. Los aportes podrán realizarse en bienes dinerarios o bienes no dinerarios. Los aportes en bienes no dinerarios podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, según los valores de plaza. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Los estados contables deberán contener nota donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie que integran el capital social.

Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación.

Las prestaciones deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de los instrumentos de reformas posteriores, donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Sólo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios.

Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración.

debe precisarse un mecanismo alternativo de integración cuando se torne imposible su cumplimiento.

- la LGS establece que solo puedan ser efectuadas por los socios. Pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato
- en cambio, la LACE señala que pueden pactarse prestaciones accesorias y contempla en este caso, que la prestación (de servicios) puede ser de socios, administradores o proveedores externos, sean servicios ya prestados o a prestarse y que podrán ser aportados al valor que los socios determinen; y si la prestación estuviere pendiente de ejecución (total o parcialmente) para la transmisión de las acciones se requiere la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, un mecanismo alternativo de integración. Asimismo, establece que sólo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios
- la LGS admite que se pueda pactar la conexidad de las prestaciones accesorias con cuotas de una SRL, en cuyo caso para la transmisión se requerirá la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, se requerirá conformidad del directorio.
- al tratarse de obligaciones societarias suplementarias, adicionales o diferenciales, su configuración como prestaciones accesorias societarias refuerza su carácter organizativo, otorgándole un matiz *intuitu personae*¹² y una estrecha vinculación con el plexo societario. De este modo, su incumplimiento se proyecta sobre la dinámica societaria e irradia efectos en el ámbito societario para quien no cumple con las prestaciones accesorias pactadas.
- la prestación accesorial incluida en el contrato social, puede interpretarse también a la luz de las disposiciones de los contratos conexos previstos en los artículos 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial de la Nación por existir entre ambos “una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido”¹³ que, ante el incumplimiento de la prestación habilita como efecto a poder fijar una sanción severa para el incumplidor con la posibilidad de llegar a acarrear la exclusión como socio de la sociedad.

3 Evolución normativa en la LGS y la LACE. Quo vadis? Potencialidad y perspectivas.

El último proyecto de ley n° 1726/2019 de reforma de la Ley General de Sociedades¹⁴, integraba a la SAS en el mismo texto de su articulado. Dicho proyecto proponía una nueva redacción de la ley manteniendo la numeración original de los artículos e incorporando a la SAS en el mismo texto. En lo que respecta a prestaciones accesorias, el proyecto modificaba el artículo 50¹⁵ de la LGS e

12 Halperin, Isaac; Otaegui, Julio; Sociedades Anónimas 2da Edición, Bs. As. LexisNexis Depalma 1998 p. 248.

13 Artículo 1073 Código Civil y Comercial de la Nación.

14 <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1726.19/S/PL>

15 ARTÍCULO 50.- Prestaciones accesorias. Puede pactarse que los socios o terceros efectúen prestaciones accesorias. Estas prestaciones no integran el capital:

- 1) Tienen que resultar del acto constitutivo, del contrato social, del estatuto o de sus modificaciones. Se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, que podrá ser una participación porcentual en las utilidades, y las sanciones en caso de incumplimiento. Si todos los socios se obligan a ejecutar prestaciones accesorias en proporción a su participación en la sociedad, pueden no ser remuneradas.
- 2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes y, salvo pacto en contrario, no son transmisibles a terceros.
- 3) Pueden consistir en obligaciones de dar, de hacer, de no hacer, sin limitación alguna. No pueden consistir en la entrega de dinero en propiedad a la sociedad, pero sí en préstamo.
- 4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

incorporaba en el artículo 334 una redacción específica para la SAS similar a la actual del artículo 42 de la LACE, dejando constancia para estas últimas que además de lo previsto en el artículo 50 se regían por lo establecido en el citado artículo 334.

La innovación que traía el proyecto 1726/2019 (el cual perdió estado legislativo), estaba dada por lo siguiente:

- la posibilidad de que las prestaciones fueran efectuadas por socios y terceros;
- se podría establecer una retribución, que podía ser una participación **porcentual en las utilidades**; y si todos los socios se obligan a ejecutar prestaciones accesorias en proporción a su participación en la sociedad, podían no ser remuneradas.
- salvo pacto en contrario, las prestaciones accesorias no eran transmisibles a terceros.
- podían consistir en obligaciones de dar, de hacer, de no hacer, sin limitación alguna. No podían consistir en la entrega de dinero en propiedad a la sociedad, pero sí en préstamo

En los fundamentos el proyecto señalaba que *“Se propone una importante ampliación del régimen de prestaciones accesorias que, como respecto de la SAS, podrán también ser asumidas por terceros no socios. Este instituto, hasta ahora escasamente utilizado en la práctica, permite una notable flexibilidad en su estructuración conforme se pacte en ejercicio de la autonomía de la voluntad”*.

Por su parte, en 2024 la Asociación de Emprendedores de Argentina (ASEA) presentó un anteproyecto de reforma a la LACE -para reformar ciertos artículos de la SAS- y en lo que respecta a las prestaciones accesorias, se incorporaron las siguientes propuestas:

- que las prestaciones fueran efectuadas por socios y terceros (en la redacción vigente además de los socios, se permite que efectúen prestaciones accesorias los administradores y proveedores externos).
- en su caso puede pactarse, la valuación y modo de incorporación o manifestación en el capital social.
- Se mantiene la redacción en lo que respecta a prestaciones de servicios.

Por último, y como al inicio de la ponencia se expresaba, mediante Resolución 47/2024 del Ministerio de Justicia, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso en el ámbito del citado Ministerio la creación de una “Comisión de Reforma Integral del Régimen Legal Societario” con el objeto de analizar y proponer un proyecto de reforma de la LGS y la LACE en lo que respecta a las SAS.

En los considerandos de dicha norma el Ministerio destacó *“que existe la necesidad de adecuar el plexo normativo societario a las exigencias de la economía, a la protección del derecho de propiedad y al principio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, de manera de contar con una herramienta que facilite la cooperación, la inversión, la creación de empresas y, en consecuencia, la generación de empleos”*.

El instituto de las prestaciones accesorias es una herramienta de diseño societario potente y útil que puede, entre otras, consistir en servicios personales, con o sin entrega de bienes en uso, garantías, suministro y provisión de bienes, idea/s o conocimiento contribuidas a un proyecto, marketing o publicaciones (posteos) en redes, desarrollo y actualización de programas o sistemas informáticos y/o tecnología, obligaciones de suscribir acuerdo de accionistas y/o protocolos familiares, obligaciones de no competencia de socios.

En virtud de estos antecedentes, es posible y sería conveniente que en una próxima reforma se introduzcan modificaciones orientadas a otorgar mayor autonomía y libertad contractual a las partes para pactar prestaciones accesorias y su incorporación o manifestación en el capital social. Estas

podrían no solo provenir de los socios, sino también de terceros, con valuaciones que permitan su incorporación al capital y/o, eventualmente, su retribución mediante una participación porcentual en las utilidades.

Ello brindaría a los socios herramientas para potenciar el negocio y estructurarlo conforme a las necesidades de financiamiento, tecnologías y particularidades de cada emprendimiento, convirtiendo a las prestaciones accesorias en un recurso adicional y favoreciendo una utilización más extendida de la figura respecto de la que hoy se observa.